

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0880/2014</b>	Carlos del Alba Alcántara.	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/julio/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>SOBRESEER</b> el presente recurso de revisión, este Instituto determina que con la segunda respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo, se dio total y debido cumplimiento a los requerimientos del ahora recurrente, y con ello <b>se cumplió</b> a su vez, con <b>el primero de los requisitos</b> de procedencia del sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0880/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos del Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000051914, el particular requirió **en copia simple**:

*“1.- COPIA DEL CONTRATO EN EL CUAL EL STC ADQUIRIO E INSTALO VARIAS ESCALERAS ELECTROMECHANICAS EN LA LINEA B.*

*2.- COPIA DE LA ESPECIFICACION TECNICA DELAS ESCALERAS ELECTROMAGNETICAS INCLIDA EN DICHO CONTRATO.*

*EL CONTRATO EN COMENTO ES DEL 2006, POR LO QUE TODA LA DOCUMENTACION SE DEBE ENCONTRAR EN LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACION.”* (sic)

II. El diez de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y previa ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente, el Ente Obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se informó lo siguiente:

“ ...

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

*Al respecto, le informo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: [http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/fr27\\_2014.html](http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/fr27_2014.html), de la página de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.  
...” (sic)*

**III.** El seis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito del dos de mayo de dos mil catorce, a través del cual el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información con folio 0325000051914, manifestando lo siguiente:

*“... El 11 de abril del presente año, recibí la respuesta de la oficina de información pública del S.T.C. sin que me hubieran entregado la información que solicité ....” (sic)*

A su escrito, adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la solicitud de información a la cual le fue asignado el folio 0325000051914.
- Copia simple del oficio sin número del veintisiete de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se hizo del conocimiento del particular, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio sin número del diez de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información.

**IV.** El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0325000051914.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio sin número del trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, informando lo siguiente:

- El trece de mayo de dos mil catorce, notificó al recurrente la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual solicitó a este Instituto le diera vista con la misma a efecto de cumplir con los tres requisitos para el sobreseimiento previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Exhibió la notificación por estrados realizada al recurrente el trece de mayo de dos mil catorce, respecto de la emisión de una segunda respuesta.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado adjuntó a su informe de ley, las siguientes documentales:

- Notificación por estrados del trece de mayo de dos mil catorce, suscrita por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través de la cual se hizo del conocimiento del recurrente la emisión de una segunda respuesta.
- Copia simple del oficio sin número del trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

Transporte Colectivo, a través del cual el Ente Obligado brindó una segunda respuesta a la solicitud de información.

- Copia simple del contrato número STC-GACS-CCE-IMP-4096/2006 y anexos, del trece de octubre de dos mil seis.
- Copia simple del convenio administrativo modificatorio 01/2007, respecto del contrato número STC-GACS-CCE-IMP-4096/2006 del dieciséis de abril de dos mil siete.

**VI.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que haya realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se hizo del conocimiento a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción en tanto se concluía el análisis del expediente en que se actúa.

**IX.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios; sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente informó respecto a la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio sin número del trece de mayo de dos mil catorce, misma que notificó al recurrente por medio de los estrados de su Oficina de Información Pública, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...





## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>1.- COPIA DEL CONTRATO EN EL CUAL EL STC ADQUIRIÓ E INSTALÓ VARIAS ESCALERAS ELECTROMECANICAS EN LA LINEA B.</p> <p>2.- COPIA DE LA</p>	<p>“...El 11 de abril del presente año, recibí la respuesta de la oficina de información pública del S.T.C. sin que</p>	<p>“... De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición en copia simple el contrato STC-GACS/CCE/IMP/40962006 fecha de celebración 13 de octubre de 2006, y anexos. Con el objeto “EL DISEÑO</p>

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014

<p>ESPECIFICACION TECNICA DELAS ESCALERAS ELECTROMAGNETICAS INCLIDA EN DICHO CONTRATO.</p> <p>EL CONTRATO EN COMENTO ES DEL 2006, POR LO QUE TODA LA DOCUMENTACION SE DEBE ENCONTRAR EN LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACION.” (sic)</p>	<p>me hubieran entregado la información que solicité....” (sic)</p>	<p>FABRICACIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTE, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE 15 ESCALERAS ELECTROMECAÑICAS PARA TRÁFICO PESADO, USO RUDO, EN LAS ESTACIONES DE SAL LÁZARO (CORRESPONDENCIA CON LINEAS B Y 1), MORELOS (CORRESPONDENCIAS CON LÍNEAS B Y A), GARIBALDI (CORRESPONDENCIA CON LINEAS 8 Y B) Y GUERRERO (CORRESPONDENCIA CON LINEAS 3 Y B) DEL S.T.C.”...“ (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000051914, del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión del dos de mayo de dos mil catorce y de la segunda respuesta contenida en el oficio sin número del trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.

A dichas documentales, se les concede un valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía al presente caso, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esquematizados con anterioridad, se desprende que el recurrente se inconformó al considerar que el Ente Obligado a través de la respuesta otorgada a su solicitud de información no proporcionó los documentos solicitados, consistentes en copia del contrato a través del cual se adquirieron e instalaron escaleras electromecánicas en la Línea B del metro, así como copia de la especificación técnica de las mismas.

Puntualizado lo anterior, se procede a determinar si la segunda respuesta satisface el requerimiento del particular, para lo cual se debe señalar que mediante el oficio del trece de mayo de dos mil catorce (foja treinta y nueve del expediente), el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, puso a

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

disposición del recurrente copia simple del contrato número STC-GACS-CCE-IMP-4096/2006, cuyo objeto fue *“EL DISEÑO, FABRICACIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTE, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE 15 ESCALERAS ELECTROMECAÑICAS PARA TRÁFICO PESADO, USO RUDO, EN LAS ESTACIONES DE SAN LÁZARO (CORRESPONDENCIA CON LÍNEAS B Y 1), MORELOS (CORRESPONDENCIA CON LÍNEAS B Y 4), GARIBALDI (CORRESPONDENCIA CON LÍNEAS 8 Y B) Y GUERRERO (CORRESPONDENCIA CON LÍNEAS 3 Y B) DE “EL S.T.C.”, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1 “DESCRIPCIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”,* así como copia simple del citado Anexo 1 y copia del convenio administrativo modificatorio número 01/2007, respecto del contrato de referencia.

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto a las documentales proporcionadas por el Ente Obligado como segunda respuesta a la solicitud de información, este Instituto determina que las mismas atienden y cumplen en sus términos, con los requerimientos del particular, ya que las mismas consisten en el contrato a través del cual el Ente Obligado adquirió e instaló escaleras electromecánicas en la Línea B del Metro, así como la especificación técnica de las mismas.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que con la segunda respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo, se dio total y debido cumplimiento a los requerimientos del ahora recurrente, y con ello **se cumplió** a su vez, con **el primero de los requisitos** de procedencia del sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, se debe señalar que la solicitud de información que dio origen del presente medio de impugnación fue ingresada directamente por el particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y notificaciones deben realizarse a través del referido sistema. Asimismo, cabe precisar que, una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud en el sistema, no permite ingresar una segunda respuesta.

De ese modo, es importante advertir que en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (fojas diez a doce del expediente), el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “*Acudir a la Oficina de Información Pública*” del Sistema de Transporte Colectivo, en el caso del escrito a través del cual interpuso el presente recurso de revisión (fojas uno a nueve del expediente), fue omiso en señalar medio alguno para recibir notificaciones.

Establecido lo anterior, se concluye que la forma correcta para notificar la segunda respuesta era a través de los estrados físicos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en términos de lo previsto por los artículos 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 40, párrafos primero y segundo y 41, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Artículo 47. ...**

*En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.*

...

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 40.** *Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones.*

*En caso de que el solicitante no señale medio para recibir notificaciones o el domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal, la OIP procederá a efectuar la notificación por estrados.*

...

**Artículo 41.** *Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:*

...

*VI. Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 40 del presente Reglamento; y,*

...

Por lo tanto, en el presente caso a través de las impresiones que se encuentran integradas a fojas treinta y ocho y treinta y nueve del expediente, el Sistema de Transporte Colectivo logró acreditar fehacientemente que notificó al recurrente la segunda respuesta a través de los estrados de la Oficina de Información Pública, se tiene por **satisfecho** el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

Ahora bien, en relación con el **tercero** de los requisitos en estudio, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista con las mismas al recurrente a través de sus estrados, lo anterior debido a que al momento de interponer el presente recurso de revisión fue omiso en proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, situación que ha sido establecida con anterioridad en el presente

Considerando, notificándose el citado acuerdo el veinte de mayo de dos mil catorce, sin que el recurrente haya formulado consideración alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.





**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

**ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2014**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.